
México, D. F., a 4 de mayo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados, por favor. Buenas noches, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Magistrado Presidente.

Se informa que están presentes cuatro de los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral, 10 recursos de apelación y ocho recursos de reconsideración que hacen un total de 30 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación. Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta por favor con el primer proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación número 198 del año en curso promovido por la coalición Movimiento Progresista en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral para controvertir la negativa de aprobación del proyecto relativo a la difusión del primer debate entre la candidata y los candidatos a la Presidencia de la República, programado para las 20 horas del día 6 de mayo del año en curso, determinada en Sesión Extraordinaria de 2 de mayo pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se consideran infundados los agravios de disenso en los que se plantea que, con la determinación adoptada, el

Instituto Federal Electoral se limitó a rechazar la propuesta que se le planteó, sin atender las motivaciones esgrimidas en la misma, dejando de cumplir con sus finalidades de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de los partidos políticos y asegurar a ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales.

Ello es así porque de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad responsable, ha llevado a cabo diversas actuaciones, entre las que se incluyen la creación de la comisión temporal encargada de elaborar y proponer los lineamientos criterios o bases para la realización de los debates entre los candidatos a la Presidencia de la República.

La formación del Comité Técnico que sugeriría los formatos para la celebración de los debates entre candidatos, la instalación de la mesa de representantes de la candidata y de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la emisión de las bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de los referidos debates y finalmente la aprobación de las reglas para la celebración del primer debate y los aspectos generales del segundo debate entre la candidata y los candidatos referidos.

En tal virtud, la falta de aprobación del proyecto de acuerdo relativo a la difusión del primer debate mencionado, en modo alguno puede implicar una omisión del Instituto Federal Electoral de haber llevado a cabo las gestiones necesarias, a fin de propiciar la transmisión del referido debate, en el mayor número de estaciones de radio y canales de televisión, porque de conformidad con el párrafo tercero, *in fine*, del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable debía generar las condiciones técnicas, que permitieran a aquellos concesionarios que decidieran transmitir el debate, captar la señal, así como notificar a los permisionarios públicos e invitar a los concesionarios y demás permisionarios, para que también transmitieran en vivo el debate, lo cual sí aconteció, según lo acreditó la autoridad responsable con los acuses respectivos.

En razón de lo anterior, no le asiste la razón a la coalición recurrente, cuando manifiesta que el Instituto Federal Electoral, al no aprobar el proyecto relativo, dejó de cumplir con sus finalidades de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de los partidos políticos, y asegurar a ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, no tienen sustento jurídico las argumentaciones en torno a que el órgano responsable, al emitir la determinación cuestionada, no haya atendido las motivaciones esgrimidas por los partidos políticos, que propusieron la aprobación del proyecto de acuerdo referido.

Ello es así, porque de la lectura de la versión estenográfica de la Sesión correspondiente, se desprende que se dio participación a todos aquellos representantes de partidos políticos y del Poder Legislativo, que quisieron hacer uso de dicha facultad.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, participó y expuso las razones por las cuales consideró procedente o no, aprobar el proyecto de acuerdo en cuestión. De ahí que no pueda admitirse, como lo pretende la coalición recurrente, que la determinación adoptada, fue indebidamente fundada y motivada.

De igual manera, carece de fundamento el motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable, al adoptar la determinación impugnada, no respetó los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son un elemento esencial de la democracia, que implica garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en los artículos 1° y 6° de la Constitución Federal, así como los numerales 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales.

Ello es así, porque el derecho a la información está garantizado a través de los tiempos de Estado, y es ampliado mediante la transmisión de debates por los permisionarios públicos, y además, por los tiempos gratuitos de las televisoras y radiodifusoras que decidan transmitir los debates.

Por lo tanto, el derecho a la información en el ámbito político-electoral, no se agota con la transmisión de los debates entre candidatos. Además, el ejercicio del derecho humano a la información, es un imperativo para el Estado, mientras que para su titular constituye una libertad.

Por lo tanto, no se pueden imponer mecanismos que conviertan este derecho y su ejercicio en algo obligatorio para las personas, ya que con ello, este derecho dejaría de ser tal, para convertirse en una obligación.

Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la coalición actora, cuando sostiene que la autoridad responsable, violó los artículos 1° y 6° Constitucionales, así como diversos tratados internacionales, de los que forma parte México, al no aprobar el proyecto de acuerdo referido y negarse a requerir la transmisión del debate entre los candidatos a la elección de Presidente de la República en cadena nacional.

Finalmente, le asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que el Instituto Federal Electoral no ha agotado todas las gestiones necesarias para propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de canales de televisión y estaciones de radio, a fin de obtener la mayor cobertura posible.

Ello es así, porque si bien la autoridad responsable ha realizado diversas acciones tendentes a la difusión del debate en cuestión. Lo cierto es que no existe certeza si las estaciones de radio y canales de televisión que difundirán el debate, lo harán en la totalidad de las entidades federativas.

Por lo tanto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone que el Instituto Federal Electoral continúe llevando a cabo las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión del debate en las entidades y poblaciones donde no exista la certeza de que éste vaya a ser transmitido.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Está a su disposición el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias Magistrado Presidente. Si me permite explicar que este proyecto que ha merecido toda nuestra atención y diligencia para proponérselo a ustedes con la debida información hacia sus señorías sobre los argumentos de las ideas detrás de estas peticiones.

La coalición nos presenta un problema constitucional muy interesante, que es si el derecho a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución debe ser ampliado conforme al texto del artículo 1° constitucional. De tal suerte que se ejerza en el caso de las campañas presidenciales el debate televisado y radiodifundido de los candidatos a la Presidencia de una manera específica, de una manera prevista sólo en la ley de radio y televisión en el artículo 62 de la misma ley.

Estamos aquí ante un derecho, como fue explicado en uno de los alegatos que tuve el día de hoy. Los debates radiodifundidos y difundidos en la televisión son fundamentales para la orientación cívica de la población, están desprovistas del oropel, como se utilizó el término por uno de los alegantes el día de hoy, de los *spots* publicitarios. Y de manera espontánea permite que los candidatos puedan discutir los problemas, las plataformas, las virtudes o los defectos que su propia orientación puede dar.

De tal suerte que es muy importante para la Sala privilegiar estos debates, pero el punto en cuestión es si estos debates como garantes de la libertad de derecho de información, de expresión, solamente se llega a satisfacer constitucionalmente a través de un método o procedimiento de cadena nacional o de difusión específica de los debates.

En mi opinión debemos nosotros de hacer un análisis, como se hace en el proyecto, tanto de la Ley Federal de Radio y Televisión, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Resulta muy claro que el Instituto Federal Electoral como administrador del tiempo que corresponde al Estado tiene mayores facultades para requerir, como dice la propia ley en el artículo 12 A, fracción II, requerir todo lo necesario para que las estaciones de radio y televisión cubran lo relativo al tiempo que corresponde al Estado.

¿Son los debates entre los candidatos a la Presidencia, debates que deben asignarse a los tiempos del Estado? No, ya lo decidimos nosotros en el RAP-559/2011, que en la parte conducente dijimos: Puede afirmarse que conforme a la normativa descrita en el párrafo precedente de este caso el tiempo en radio y televisión que se ocupe para dichos eventos, es decir, los debates entre los candidatos a elección popular no corresponde a tiempo de Estado, dado que el precepto legal en comento otorga, artículo 70, del COFIPE una facultad potestativa para que las personas morales concesionarias y permisionarias de los referidos medios de comunicación puedan utilizar las señales que genere el órgano federal electoral en forma gratuita, sin que dicha circunstancia, por sí misma, imponga la obligación al Instituto de otorgar tiempo de Estado para debates públicos de otros candidatos a cargos de elección popular.

Y efectivamente, en el párrafo cuarto del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece claramente que las estaciones y canales de estas empresas que decidan transmitir en vivo los debates a que se refiere el presente artículo, esto quiere decir que no hay un requerimiento ni una obligación en este sentido, sino más que a los permisionarios públicos, como dice el párrafo tercero del artículo 70: los debates serán transmitidos en vivo por las estaciones de radio y televisión de permisionarios públicos, incluyendo los de señal restringida.

Pero los permisionarios que no son públicos, los concesionarios y permisionarios que no son públicos sí están invitadas a transmitir en vivo y en forma gratuita los debates, siempre que se decida la transmisión de dichos debates.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral empezó desde el 23 de abril del presente año a solicitar a cada una de las estaciones de radio y televisión de todas las entidades federativas su participación para que con la mayor información posible, difundieran estos debates, se circularon alrededor de 2 mil cartas por parte del Instituto Federal Electoral, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que pudieran recoger, como dice el COFIPE, esta señal y puedan transmitir los debates.

No obstante, la coalición actora nos presenta el agravio que nosotros declaramos fundado, en el sentido de que hasta el momento nos da una relación de las estaciones de radio y televisión que se han contactado o aceptado recoger, hasta el momento no todas las estaciones de radio y televisión que es dable, que es posible contar, puedan transmitir estos debates.

Y encontramos en el artículo 70 del propio código, la obligación para el Instituto de realizar las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

¿Cuál es el mayor número posible de estaciones y canales?

Lo entendemos a sugerencia de la coalición como todas las aquellas estaciones y canales que cubran el territorio de cada una de las entidades federativas. Entonces, hasta que no haya un esfuerzo completo, definitivo de parte de la autoridad electoral administradora de que haya en cada una de las entidades federativas el número necesario para cubrir esta difusión, es que la labor de la autoridad electoral concluirá.

Es por eso que me permito proponer a ustedes que continúe el Instituto Federal Electoral con esta obligación que le impone el párrafo tercero *in fine* del artículo 3º del COFIPE, a efecto de que no cese de excitar, no cese de pedir la colaboración que propicie la transmisión de estos debates en el mayor número posible de estaciones y canales, hasta el momento que se dé esos debates, es decir, hasta el domingo.

Es por eso que si bien no existe un derecho fundamental violado como lo señala la coalición, porque en la Constitución de ninguna manera está previsto que el derecho a la información solamente se satisfaga con las modalidades a que la coalición se refiere, lo que sí existe ciertamente es una obligación legal del Instituto Federal Electoral para que tome todo lo necesario a efecto de cubrir el territorio nacional cada una de las entidades federativas en todas las localidades posibles de que se difunda lo anterior.

Y como el Instituto presenta una lista, que en opinión, de la coalición es incompleta porque no cubre a todas las entidades federativas, específicamente señala algunas entidades como Querétaro donde no hay una estación de un canal de televisión identificable, como para que se transmita esto, entonces solicitamos que el Instituto Federal Electoral haga un esfuerzo extra, para que pueda toda la población continuar difundiendo o conociendo de estos debates.

Esto es de acuerdo con el artículo 6º de la propia Ley Federal de Radio y Televisión, que establece la obligación a todos los organismos públicos, que implementen programas de divulgación con fines de orientación cívica.

De tal suerte, que éstas son las ideas que animan el proyecto.
Muchas gracias por su atención y su colaboración para poder presentar en este momento una cuestión que es urgente, de urgente resolución y que solicitaría su aprobación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente.

En primer lugar, felicitar a la ponencia de su señoría, el Magistrado González Oropeza, que tengo entendido recibió la demanda del asunto por ahí de las 10 de la mañana del día de hoy, con dos agravios centrales, permítame reducirlo así, aunque es una demanda más amplia, de una complejidad, digamos, importante para ser resuelta por un Tribunal Constitucional, no se trata sólo de una confrontación de legalidad o de revisión a cuestión de competencia de la autoridad administrativa, sino que me parece puso en marcha lo que necesita todo estado constitucional para hacerlo, me refiero a su último resorte, que es la justicia constitucional, en este caso, la especializada en materia electoral.

Y el hecho de la apertura que ha tenido para discutir con nosotros, es tan importante criterio, y que estemos a esta hora discutiéndolo, tomando en cuenta además, de que hubo un alegato importante, de que hubo la presentación de pruebas supervenientes, de que hubo un escrito de un tercero interesado que acaba de llegar y está todo contemplado en el proyecto.

De verdad lo felicito y me parece una buena muestra, señor Presidente, de que el Tribunal está listo y completo para resolver lo que nos corresponde.

Debo decir que entiendo que son dos temas centrales los que inspiran al proyecto, el cual desde luego acompaño.

El primero es si la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Consejo General a la propuesta del Acuerdo del Consejo General del IFE, respecto de la difusión del primer debate, de la candidata y los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, programado para este domingo, viola o no derechos fundamentales.

Básicamente permítanme que lo resuma, aunque la cuenta fue también muy clara, es que solicitan los partidos actores al Instituto Federal Electoral, que a su vez vea con Gobernación, para que estos pongan en marcha la llamada cadena nacional para que sea transmitido por todos los canales de televisión, y me refiero a los privados, porque no están obligados para hacerlo en términos del propio código.

El agravio tiene un planteamiento muy interesante. Sin embargo, coincido con el proyecto, en que el hecho de que el Consejo General no haya dispuesto esto para que la Secretaría de Gobernación a su vez lo ordenara, me parece que no viola el artículo 1° y el 6° de la Constitución General de la República.

Sin embargo, es interesantísimo la otra parte del planteamiento de los actores, y creo que lo plantea también con mucha sagacidad constitucional, si se me permite la expresión, el propio proyecto de leer el 70.3 ó .4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la luz del artículo 6° de la Constitución

y a su vez tener en cuenta que el 6° está ahí radiado del artículo 1°. Y me parece que es afortunado el proyecto.

Es decir, creo que sí se pueden hacer más gestiones por parte del Consejo General para lograr lo que propone este párrafo del artículo 70, me permito leer los últimos tres renglones de la fracción tercera del artículo 70, dice: El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Creo que la gestión que ha hecho el Consejo General y el Instituto en términos generales ha sido suficiente, lo demuestra, ha promovido en todas las entidades federativas, en distintas poblaciones, ha visto a los concesionarios, a las cadenas de radio, televisión y demás.

Sin embargo, creo que la redacción de esta fracción normativa del artículo 70 nos coge con los dedos en la puerta, si ustedes me permiten, a raíz de la publicación del 10 de junio del año pasado del artículo 1° de la Constitución, que obliga a todas las autoridades, incluyendo desde luego a la administrativa electoral al Consejo General del Instituto Federal Electoral de potenciar los derechos fundamentales.

Podríamos decir que es una norma de textura abierta, el Instituto realizará las gestiones, ¿cuáles? Dice, las necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de canales y estaciones.

¿Cuáles son las necesarias? Pues hasta que no tenga todas, por eso digo que es una norma de textura abierta.

Ahora, el artículo 6° de la Constitución General de la República, dice al final de su primer párrafo que “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Si estamos todos de acuerdo, como estoy seguro que lo estamos, en que el derecho a la información es un derecho humano y un derecho fundamental; habría que replantearlo o que potenciarlo a partir de la lectura del artículo 1° de la Constitución, que establece en su segundo párrafo: Las normas relativas a los derechos humanos, como es el 6°, como es de la propia Constitución y como es el 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Estoy hablando de la protección más amplia para que cualquier ciudadano esté en condiciones de acceder a esa información.

El tercer párrafo del propio artículo 1° establece que todas las autoridades, y lo subrayo porque lo vuelvo a repetir, el propio Consejo General está obligado a ello en el ámbito de sus competencias, por supuesto, tiene la obligación de promover, es importantísimo el vínculo que puede haber entre el término, promover este derecho humano con gestionar lo necesario para procurar una mayor difusión de esta información que consiste el objeto, a partir del cual se va a satisfacer el derecho de poder conocer esa información.

Tiene la obligación de promover, decía, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Hay una tesis de la Corte, que por cierto está incluida en el proyecto, y está incluida, a su vez, en uno de los escritos del actor, que lo presenta a manera de

alegato, que me parece que es muy importante tener en cuenta con el planteamiento de este debate.

La tesis tiene por rubro libertad de expresión y derecho a la información, porque son dos cuestiones distintas que están ahora, sabemos, distintas y a su vez complementarias que me parece están en juego.

Su importancia en una democracia constitucional. Podemos hablar de libertad de expresión y de difusión de aquellos que son concesionarios de televisión si están en su derecho o no de transmitir o no, por un lado, que me parece que lo están, transmitir lo que quiera, y por otro del ciudadano de a pie, como lo somos todos, para estar en posibilidades de acceder a esa información.

Hay una cita de la propia tesis que establece, y que me parece tiene relación con el artículo 1° de la Constitución, aunque esta tesis es anterior.

Como señaló la Corte Interamericana en el Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La expresión del pensamiento ajeno, al que nos estamos refiriendo en el proyecto es nada más y nada menos que el contenido de las propuestas y de la confrontación de ideas de los candidatos a la Presidencia de la República.

Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, y pone entre paréntesis la tesis (el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objetivo lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática de un país).

Pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, crítico, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por consiguiente, cuando un Tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, en este caso, pueden ser las televisoras, los partidos políticos y el propio Consejo General, sino también el grado a que en un país queda asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Repito, me parece que *máxime* tratándose de que la información que da objeto a toda esta cadena impugnativa y de decisiones administrativas es una información vital para el desarrollo representativo de la democracia mexicana porque se trata de las ideas que van a confrontar quienes pretender ser los primeros mandatarios de este país.

Ahora bien, es muy interesante el proyecto, porque es enfático al decir que el hecho de que el Consejo General no haya solicitado esto a Gobernación para que se ordenara la cadena nacional, no viola el artículo 1º y 7º de la Constitución.

Sin embargo, al tener el Consejo General una obligación que nace de una norma de textura abierta como la que es realizar todas las gestiones necesarias a efecto de que más canales o de televisión o de radio transmitan el debate, si bien no viola el 1º y el 6º de la Constitución, el hecho de decir: sigue haciendo más gestiones para que sean necesarias y obtener si es posible más canales de radio y televisión, ello potencia el artículo 6º, es decir, potencia el derecho a la información de los ciudadanos y da cumplimiento a la idea que anima el artículo 1º de la Constitución para que toda autoridad garantice, respete y promueva los propios derechos humanos.

Respecto del derecho a la información sólo quiero decir una idea, fuerza, para terminar.

El derecho a la información se satisface no sólo cuando un individuo accede a una información, sino también es un derecho de potencia o de realización constante, para que se satisfaga este derecho los individuos deben de estar en condiciones de poder acceder a la información.

Y parece ser que de los concesionarios que van a transmitir el debate, no existe la certeza y me parece que lo ofrece bien en la idea la demanda, no así en las pruebas que aporta el demandante, ni en la ampliación de las pruebas supervinientes, pero repito, no existe la certeza de que en todas las entidades federativas o en todas las poblaciones del país se transmita este debate para que los ciudadanos estén en posibilidades de acceder a esa información si así les parece.

No se está obligando a ninguna concesionaria a que lo transmita, eso no se está haciendo, se está proponiendo en el proyecto: sigue haciendo las gestiones necesarias o que lo siga haciendo el Consejo General, lo digo con el profundo respeto que merece, desde luego.

En ejercicio de sus facultades y como ellos consideren, para conseguir que más televisoras y radiodifusoras transmitan este debate para que así garanticemos o potenciemos el derecho de los ciudadanos y estén en condiciones de poderlo ver.

Sería muy triste, trágico me parece, el hecho de que en alguna población del país o en alguna entidad federativa algún ciudadano quisiera escuchar o ver el debate y no pudiera hacerlo.

Por lo tanto el proyecto me parece sensato y preciso para decir en términos del artículo 70 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el Consejo General realice, siga realizando como lo dice, las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales y así potenciar el derecho a la información, elemento indispensable de cualquier democracia contemporánea.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Señor Presidente.

Buenas noches.

Me dejan poco que agregar el Magistrado ponente Manuel González Oropeza, el Magistrado Salvador Nava y por supuesto el proyecto, pero no se confíen, voy a agregar algunos puntos de vista que quiero compartir con ustedes sobre este tema.

Lo primero que yo quisiera decir es que el punto a dilucidar desde la perspectiva del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral reclamado, no es el tema atinente a la elección que el ciudadano tiene de ver o no ver los debates concretamente, el de este próximo domingo para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mí es muy importante destacar que la revisión jurisdiccional que nos propone el proyecto, se constriñe y ahí para mí está el mérito, a si a través de este acuerdo del Consejo General, el Instituto está garantizando la máxima difusión del debate de los candidatos a la Presidencia de la República, es decir, si se está garantizando un ejercicio fundamental que no es otro que un debate en materia de democracia deliberativa.

Esto es para mí la dimensión que el proyecto nos propone, por supuesto a partir de dos agravios que yo identifico de manera muy puntual, como en los ejes rectores de la demanda del recurso de apelación.

El primero lo han descrito muy bien, quienes me han antecedido en la voz, es el atinente, si se puede o no exigir, pero fundamentalmente involucrar a la Secretaría de Gobernación, a partir de las normas atinentes a radio y televisión, concretamente al artículo 62 de la ley de la materia, para realizar una cadena nacional que como su nombre lo indica, debe a todo el mapa de la República, la transmisión del debate.

Esto es un primer tema desde la perspectiva del proyecto, porque alegan los recurrentes que no fue obsequiado por el Instituto Federal Electoral, y con esto ellos juzgan si aseguraría el derecho a la información de todos los ciudadanos del país.

Y el segundo tema, la perspectiva de que en el acuerdo general, no se está haciendo una interpretación que maximice el derecho de los ciudadanos, todos a poder elegir y ver el debate de los candidatos a la Presidencia. Estos son los dos grandes bloques que componen el proyecto.

Por lo que hace al primero, encuentro coincidencia en cuanto se propone por el Magistrado González Oropeza, infundado el concepto de agravio que determina que el Instituto Federal Electoral debió exhortar, debió pedir en términos de la ley de radio y televisión a la Secretaría de Gobernación que hiciera acciones conducentes a la transmisión del debate Presidencial.

Dice, en lo que interesa, el artículo 62 de la Ley de la Materia en Radio y Televisión: Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Desde mi perspectiva, coincidiendo con el proyecto, creo que tiene su propio ámbito de aplicación, se reconoce en el propio precepto la propia competencia de la Secretaría para determinar una transmisión de este calado, de esta dimensión.

Pero lo fundamental para mí en la coincidencia, estriba en que yo juzgo, que dentro de las propias normas electorales, esto es para mí lo fundamental, en

nuestra propia edificación de la materia que se abastece por sí misma el acceso a la información tratándose del debate presidencial, en el caso concreto, la potenciación del derecho fundamental de los ciudadanos a elegir ver el debate el próximo domingo es suficiente el andamiaje en la materia electoral para exigir la máxima difusión de estaciones de radio y canales de televisión.

Esto es para mí lo importante, alcanza el andamiaje normativo desde la cúspide constitucional en el artículo 41, con el artículo 6° Constitucional y en la interpretación hoy de derechos humanos que nos exige el 1º, y el 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta perspectiva me dice, que es el Instituto Federal Electoral el que de acuerdo a las normas rectoras en materia de radio y televisión el que tiene suficientes elementos para actuar en este sentido y desde esa perspectiva conforme al proyecto, también me aparto de la exigencia o de la petición para que la Secretaría de Gobernación proceda en los términos del artículo 62 de la Ley de Radio y Televisión.

El segundo tema que a mí me parece muy trascendente, es la forma en que está planteado el agravio y cómo se reconoce y se recoge en el proyecto del Magistrado González Oropeza. Se dice, y para mí de manera correcta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al instrumentar los dos debates a la Presidencia de la República que ordena el artículo 70 del COFIPE, está obligado a favorecer en todo momento el derecho humano a la información que comprende manera muy puntual este derecho humano de generar todos los canales, todas las posibilidades de un acceso óptimo por parte, sobre todo, de ciudadanos.

Para mí aquí está el gran tema que se nos propone en sede constitucional, lo han leído ustedes. Permítanme la libertad de hacerlo. El artículo 70, que establece de manera puntual la coordinación en la realización de dos debates entre los candidatos a la Presidencia de la República, que estén registrados, en su numeral tres señala: Los debates serán transmitidos en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida.

El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el instituto genere para este fin podrán ser utilizadas en vivo en forma gratuita por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Finalmente este apartado del artículo 70 del COFIPE dice: el Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales. Creo que lo que estamos discutiendo a partir del acuerdo es precisamente las gestiones que el Instituto dio inicio a partir del 23 de abril, precisamente con permisionarios públicos, con concesionarios y con estaciones de radio.

¿Por qué para mí es fundamental revisar esto? Creo que en este arábigo tercero del artículo 70, en esta exigencia del legislador de que el Instituto realice gestiones eficaces a fin de propiciar la transmisión de los debates a la Presidencia de la República está reconociendo el legislador la necesidad de una democracia deliberativa a partir del derecho a la información que tiene todos, que tienen todas las personas en nuestro sistema político. Esto creo que es lo fundamental.

No veo el artículo 70 en esta porción normativa, como la instrumentación de una política de gestión hacia las concesionarias y permisionarias de radio y televisión y por parte de Instituto, no.

Lo que veo inmerso en este apartado del artículo 70 del COFIPE, es una instrumentación que exigió el legislador al Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del órgano competente para proteger el derecho humano de acceso a la información de todos los ciudadanos.

Creo que esto es lo que está en juego, y es verdad, el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, exige hoy que todas las autoridades del Instituto Federal Electoral como órgano constitucional autónomo, depositario de la organización del proceso electoral federal en este caso, está obligado en la interpretación, como en el caso concreto es el acuerdo general que se debate de derechos humanos, cuando estos se encuentren involucrados, se encuentra obligado a favorecer la máxima protección de este derecho humano.

El artículo 6º de nuestra Constitución Federal, lo leyeron los magistrados Nava y el propio Magistrado González Oropeza, yo sólo para los efectos de mi intervención, dispone precisamente que el Estado garantizará el derecho a la información de todas las personas.

Encontramos desde nuestra carta fundamental esta exigencia, por supuesto que en el sistema convencional lo citaban de manera muy puntual también, el Magistrado Nava y el Magistrado González Oropeza, está la propia obligación para todos los estados signantes como es el mexicano tanto de Convención Americana, como del Pacto de Derecho Civiles y Políticos, el reconocimiento al derecho a la información, precisamente como derecho humano.

Es de tal magnitud la exigencia de protección a este derecho, y esto para mí es muy importante, que Corte Interamericana en su opinión consultiva en esta variable de competencia que tiene la Corte para emitir opiniones consultivas, 5/85 hace referencia a la estrecha relación existente entre democracia, democracia deliberativa y libertad de expresión.

Dice el máximo tribunal comunitario interamericano: “La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública, es también con dicho *sine qua non* para que los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente.

Es en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informado. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es una sociedad plenamente libre”

Recoge esta opinión consultiva de corte interamericano, el pensamiento de Corte Europea de Derechos Humanos en un caso paradigmático que resolvió el Tribunal Europeo.

Esto para mí deja en claro la dimensión que tiene el derecho a la información como derecho humano de los ciudadanos de cara a un debate presidencial.

De ahí que es de tal solidez este derecho humano a ser informado sobre el debate del próximo día domingo entre los candidatos a la Presidencia que tenemos que revisar bajo este tamiz, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté permitiendo o favoreciendo, que me parece que es la expresión normativa

correcta, que el mayor número de ciudadanos, tengan la opción de elegir ver este debate.

Déjenme seguir insistiendo, el Magistrado Nava lo tocó con absoluta puntualidad, el caso Herrera Ulloa contra el estado de Costa Rica que resuelve la Corte Interamericana. Déjenme ir a otro argumento, para mí sustantivo de esa propia resolución del año 2004.

El reconocimiento que hace la Corte Interamericana de la dimensión individual y colectiva o dimensión social del derecho, primero, a la libertad de pensamiento y expresión, y segundo, a su armonización con el derecho a la información.

Dice el Tribunal Comunitario: “La libertad de expresión vinculada a la libertad de información, tiene una dimensión individual y una dimensión social. Requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo.

Pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir toda clase de información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Y creo que aquí nos dice que el derecho humano a la información también se desdobra en un derecho colectivo, es decir, un derecho que tienen todos los ciudadanos de frente al proceso electoral de recibir la información atinente al debate y a conocer las expresiones de los candidatos.

Se dimensiona, en esta resolución interamericana, que el derecho a la libertad de expresión y el correlativo a la información, no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Aquí veo, desde el sistema convencional, la sistemática que nos exige hoy, el favorecimiento del derecho humano a la información desde la perspectiva que nos presenta el proyecto.

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresión y, como consiguiente, de información.

Ante este panorama normativo, ¿a qué está obligado el Instituto Federal Electoral en este acuerdo general? ¿Y qué debemos analizar nosotros cuando revisamos en nuestro ámbito de competencia la regularidad constitucional y legal del acuerdo?

Para mí, estamos obligados a garantizar desde nuestra competencia el cumplimiento, tanto de las disposiciones constitucionales, artículo 6°, derecho a la información de los ciudadanos; a partir de la interpretación que nos exige el artículo 1°, favorecer el principio, es decir, darle la mayor información al ciudadano en nuestra materia electoral *en tratándose* del debate.

Pero tenemos que darle un efecto útil a la interpretación que estamos proponiendo.

Esta perspectiva, creo, nos exige el acuerdo general del Instituto Federal Electoral, permítame ponerlo en estas palabras, de manera más rigurosa. Es decir, lo reconoce el proyecto y en eso estoy absolutamente de acuerdo, hay en la lógica de la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral la observancia de las exigencias para hacer efectivo el derecho a la información por parte del Instituto,

es decir, está realizando gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales. Podemos afirmar con el acuerdo que sí, está la gestión que realiza en todo el territorio nacional, estado por estado, en donde ha pedido a todas las permisionarias y concesionarias de televisión y a todas las estaciones la difusión del debate presidencial.

Empero, y para mí esto es muy importante, yo no veo el acuerdo como un fin, no veo que a partir del acuerdo y ordenar que se realicen por los órganos administrativos competentes del Instituto las gestiones, ahí esté agotada la exigencia que tiene el Instituto de favorecer el derecho humano a la información. No, yo creo que es el punto de partida.

Yo veo las obligaciones que se derivan del artículo 70, en cuanto a gestionar la transmisión de los debates como una obligación dinámica, si se me permite, es decir, el Instituto Federal Electoral deberá seguir insistiendo ante las concesionarias, ante las permisionarias, para que la cobertura sea en un espectro mayor, en un espectro más amplio.

Me parece que esto exige la instrumentación de las gestiones, porque lo que al final estamos discutiendo es derecho humano. El derecho a la información que tienen todos los ciudadanos.

Desde esa perspectiva, creo que acierta el acuerdo cuando determina de manera importante que se desplieguen acciones para gestionar la transmisión de los debates.

No se agota ahí, se han estado realizando actos por el Instituto Federal Electoral, da cuenta el proyecto de manera muy puntual, pero me parece que el instituto tiene los elementos suficientes para saber en este momento qué cobertura está alcanzando de manera objetiva, material, ya el debate presidencial.

A partir de eso, me parece que tendrá que redoblar esfuerzos, seguir en este permanente esfuerzo que está haciendo de mayor cobertura porque no es un tema de instrumentación de cualquier norma legal, es un tema cuya instrumentación está protegiendo de manera eficaz derechos humanos o deja de proteger con eficacia esta clase de derechos que son indispensables en una democracia deliberativa.

En esta parte, encuentro coincidencia absoluta con el proyecto cuando establece esta mayor exigencia al Instituto Federal Electoral.

Son esas razones que me imponen estar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, hago uso de la palabra a efecto de señalar dos cosas muy importantes.

Primero felicitar al Magistrado ponente y a su equipo de trabajo, porque realmente, es un excelente proyecto y dada la premura del tiempo en que se realizó es muy loable, pero esto como señaló el Magistrado Nava, nos demuestra a nosotros mismos que efectivamente, como se ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal está listo para afrontar las situaciones que se le presenten, porque contamos con un equipo de gentes entregadas a su trabajo y conocedoras de la materia.

Quiero señalar que, desde luego acompaño al proyecto, considero que uno de los pilares de la democracia lo constituye el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, según el cual, las normas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas y dándoles a estas la protección más amplia.

Dicho principio obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

De igual forma se llama la atención sobre la disposición constitucional invocada en el sentido de que todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y que en consecuencia, el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal a todas las personas por igual con una visión interdependiente e integral.

Estimo que el respeto a los derechos humanos, lleva implícito garantizar, entre otros, el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información reconocidos en el artículo 6° Constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales.

Dicho principio interpretado a la luz de los procesos electorales, hace necesario que el órgano encargado de desarrollar la función estatal de organizar los comicios, se encuentre obligado a contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurando a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, desarrollando diversas acciones que tengan por objeto la emisión de un voto mejor informado acerca de las diversas propuestas y alternativas, que presentan cada uno de los contendientes.

Esta finalidad, sin duda alguna, permite en todo sistema democrático, que los ciudadanos elijan libre, razonada y con pleno conocimiento, a quienes los habrán de gobernar.

En esta ocasión, se somete a nuestra consideración un asunto por demás trascendente, que tiene que ver precisamente con la difusión del primer debate entre los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, programado para el próximo día domingo.

En este caso, se reclama el rechazo por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de aprobar un acuerdo en que otras cuestiones, se exhortará a la Secretaría de Gobernación, para que en uso de sus facultades ordenara establecer la transmisión en cadena nacional del citado ejercicio democrático.

Es cierto que los debates constituyen un espacio para que los candidatos confronten sus posiciones antagónicas respecto de los temas que conforman sus

respectivas propuestas de campaña y programas de acción a fin de posesionarse frente al electorado como la mejor opción para elegir, y desde luego, su difusión permitirá que mayor número de ciudadanos puedan acceder a los mismos.

No obstante, quiero señalar, que comparto plenamente las razones por las que en el proyecto se sostiene que no le asiste la razón al promovente cuando sostiene que la autoridad responsable violó los artículos 1º y 6º Constitucional, así como diversos tratados internacionales, para que se preserve la vigencia del derecho a la información político-electoral y su libre ejercicio no se requiere que el debate sea difundido en cadena nacional.

Sin embargo, estimo que le asiste la razón al demandante cuando afirma que el Consejo General responsable incumplió con el deber de realizar las gestiones necesarias a fin de propiciar dicha transmisión en el mayor número posible de estaciones de radio y canales de televisión.

Lo anterior es así, porque esta Sala advierte que no existe certeza sobre las estaciones de radio y canales de televisión que difundirán el debate, no se sabe a ciencia cierta si el debate va a ser transmitido en la totalidad de las entidades federativas.

Por ello estimo necesario que durante el tiempo que falta, como se señala en el proyecto para la celebración del debate, el Instituto Federal Electoral continúe llevando a cabo las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión del debate en todas las entidades y poblaciones donde no se tenga certeza que éste vaya a ser transmitido.

Quiero señalar, no obstante lo anterior, que también es de felicitar al Instituto porque sí ha realizado un enorme esfuerzo para que esto se lleve a efecto a nivel nacional; pero a mí juicio no ha sido totalmente lo suficiente y, por tanto, debe continuar en esta labor de gestión que le obliga el COFIPE.

Bajo estas circunstancias comparto plenamente con la propuesta del Magistrado González Oropeza, muchas gracias.

Señores Magistrados, de no haber mayores intervenciones solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto a discusión se ha resuelto:

Único.- el Instituto Federal Electoral deberá continuar realizando las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión del debate en las entidades y poblaciones donde no exista la certeza de que el debate vaya a ser transmitido.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, continúe por favor, con la cuenta del resto de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

He de señalar al auditorio que se ha votado este asunto en forma destacada a fin de que dada la temporalidad y la necesidad de notificar de inmediato al Instituto Federal Electoral, se tomó la votación en estos términos y se continuará dando cuenta con los demás proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

Muchas gracias.

Puede continuar.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, señor Presidente; señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de resolución, el primero de ellos correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 77 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia del 17 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad TJEA-JI-04-PL/2012.

En el proyecto se estima declarar infundado el agravio relativo a la ilegalidad del resolución impugnada en razón de que para el Tribunal responsable el principio dispositivo releva de su facultad investigadora a la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, pues si bien del denunciante debía exhibir las pruebas junto con la denuncia no implicaba que existiendo elementos mínimos para acreditar la infracción se inhibiera de analizarlas o allegarse de las que fueron ofrecidas. Lo infundado radica en virtud de que el enjuiciante pretende que sobre la base de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral local para investigar fuera requerida como prueba aquella que no fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos. Esto es correspondiente a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-592/2011, lo que no se traduce en que se releve a la autoridad de su facultad investigadora por cuestión del principio dispositivo.

Se estima infundado el agravio relativo a que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a diferencia de las jurisprudencias no son vinculativas, únicamente orientadoras, pues afirma que si la irregularidad quedó acreditada y confirmada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-592/2011, en su papel de garante y vigilante de legalidad electoral, la responsable debía actuar conforme a Derecho.

Lo infundado radica en que, tal y como lo expuso la responsable, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria a los institutos electorales federal y locales, así como las autoridades jurisdiccionales electorales, para su aplicación en los casos en donde exista una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, resultó correcto el argumento del Tribunal local, pues aún en el caso de que la Comisión de Fiscalización Electoral la hubiera requerido como lo pretendía el actor, ello no habría asegurado la demostración de los elementos de la denuncia, pues el contenido de dicha sentencia podía ser tomado en cuenta o no al momento de resolver.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no entendió la materia de la *litis*, pues con la página de internet ofrecida, pretendía acreditar la existencia de la citada resolución de la Sala Superior y no de los promocionales televisivos, pues la materia de la queja era que se hubieran transmitido con mayor difusión en el estado de Chiapas, donde existían indicios de aspiración al gobierno del estado por parte del senador Manuel Velasco Coello, lo que no es competencia del Instituto Federal Electoral por estar vinculado a una elección local.

Tal calificación a dicho agravio se da en razón de que si bien la responsable hizo ese señalamiento, lo cierto es que un escenario más favorable para el actor, dicho medio de prueba no podía constituir la base para que, en primera instancia, la Comisión de Fiscalización Electoral y luego el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, iniciara el procedimiento sancionador en contra de Manuel Velasco Coello.

Toda vez que, como se señaló, las determinaciones de este órgano jurisdiccional, son criterios orientadores dictados a nivel federal y la pretensión del actor era que se le sancionara. De ser el caso en el ámbito estatal, por la posible realización de actos anticipados de campaña y precampaña.

En otro orden, resultan infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación por las razones expuestas en el proyecto.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que de manera dogmática, la responsabilidad da por hecho que la Comisión de Fiscalización Electoral analizó el por qué en las pintas y bardas denunciadas, no se actualizaba el elemento subjetivo.

Sin embargo, omitió justificar de qué forma y bajo qué argumentos lo hizo, debiendo precisar el criterio expuesto por la comisión, en relación al beneficio generado al citado senador con la propaganda denunciada y sí, por el contexto de su difusión, constituía o no un fraude a la ley debía ser sancionado.

Lo infundado radica en que el actor en su demanda ante la instancia local, señaló que lo trascendente era el beneficio para el senador mencionado, pues en la propaganda denunciada la parte que resaltaba era su nombre, por lo que la comisión debía realizar el análisis en el contexto integral en el que se encontraba, a efecto de que se demostrara el elemento subjetivo.

Asimismo, se estima inoperante el agravio relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada, sobre la base de lo que en su concepto debió realizar la autoridad responsable, es decir, un análisis que le llevaría a revocar la resolución dictada por la Comisión de Fiscalización Electoral, pues se estima que no comprendió lo denunciado, es decir, la promoción de imagen personalizada, mediante medios impresos.

Lo inoperante se da en virtud de que lo alegado corresponde únicamente a la hipótesis, que en criterio del actor pudo darse.

Finalmente, en donde se señala que causa agravio que el Tribunal Local señale que no expuso elementos lógico-jurídicos para evidenciar que la Comisión de Fiscalización Electoral se apartó de la *litis* denunciada, esta alegación resulta inoperante, toda vez que el enjuiciante, únicamente aduce que los agravios fueron claros, sin exponer otra razón para demostrar su dicho.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios aducidos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación número 144 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador, incoado con motivo de la denuncia interpuesta por dicho partido, en contra del entonces presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira Valdés y diversos gobernadores emanados del citado instituto político, por presuntas infracciones a la norma legal y reglamentaria en la materia.

En el proyecto se considera que son infundados e inoperantes los motivos de disenso, relativos a que la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas y, por ende, una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

Lo infundado radica en que, de la lectura de la parte que interesa de la resolución impugnada, se pone de relieve que contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí dio cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria SUP-RAP-27/2012, al llevar a cabo un nuevo análisis de la denuncia y de los elementos de prueba, a fin de pronunciarse respecto de los hechos que motivaron la misma.

Por otra parte, se estima también infundado el agravio en razón de que las pruebas ofrecidas por el impugnante resultaron insuficientes para generar convicción, respecto de la veracidad del evento denunciado, la identidad de los sujetos, así como su asistencia y el horario de su realización. De ahí que la autoridad electoral administrativa responsable haya requerido a estos, a fin de que informaran respecto de la veracidad de los hechos imputados.

Bajo esta premisa, se estima correcto que la autoridad responsable haya desechado la queja a fin de no infringir un acto de molestia sin acreditar la causa legal del procedimiento, pues ello controlaría al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano jurisdiccional estima que tal como lo consideró la responsable, si de las constancias y del material probatorio, no se advertía la identificación de dichos funcionarios públicos, ni mucho menos que hayan acudido y participado en el evento partidista denunciado, ni tampoco se pudo observar o establecer el horario en que se celebró dicha reunión derivado de las notas periodísticas aportadas. La autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a iniciar el procedimiento sancionador, en razón de que los hechos denunciados no estaban encaminados a demostrar que realmente los gobernadores denunciados hayan acudido a dicho evento en una hora hábil y que por ello se ha hecho un uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, se propone estimar inoperante el motivo de reproche, relativo a que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia; ya que el recurrente no identifica a cuales pruebas se refiere, además de que parte del supuesto inexacto, de que la responsable les otorgó un valor indiciario, lo cual no fue así. En razón de la resolución reclamada, se advierte que la responsable señaló que en dicho material probatorio, no se obtuvieron elementos o indicios mínimos para el inicio del procedimiento sancionador.

En esa línea argumentativa, también resulta inoperante el agravio relativo a que derivado de que la responsable terminó por darle a las pruebas aportadas un mínimo valor aduciendo que se trataba de copias fotostáticas, se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que son argumentos genéricos, vagos e imprecisos.

También se propone considerar infundado el motivo de inconformidad en donde se señala que de un análisis comparativo de las pruebas, se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento denunciado, suficientes para que la autoridad responsable hubiera resuelto en otro sentido el procedimiento administrativo sancionador; ya que contrario a lo señalado por el accionante la autoridad responsable sí llevó a cabo el análisis comparativo de las notas periodísticas.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso en donde se afirma que contrariamente a lo que aduce la autoridad responsable no se trata de un escrito frívolo, sino de una violación al principio de imparcialidad tutelado en el artículo 124 constitucional, se estima infundado en razón de que el partido actor, parte del supuesto inexacto de que la responsable debía instaurar el procedimiento de investigación para verificar el uso indebido de recursos públicos por la asistencia de los gobernadores denunciados al evento partidista; lo cual no fue así en razón de que, como se dijo, no se acreditaron indicios mínimos suficientes relacionados con los elementos de modo y tiempo de los hechos denunciados para instaurar o iniciar el citado procedimiento sancionador. Por lo que la responsable no estaba obligada a iniciar dichos procedimientos.

Por lo anterior, en el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 169 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución CG-201/2012 de 11 de abril de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Javier Lozano Alarcón, *otrora* Secretario de Trabajo y

Previsión Social, del entonces Director General de Comunicación Social de dicha Secretaría del Partido Acción Nacional y de diversas personas morales por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios en los que sustancialmente el partido recurrente señala que la autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, ya que lo reclamado en el escrito de queja versó sobre lo que el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Javier Lozano Alarcón, violentó disposiciones constitucionales y legales al realizar manifestaciones y expresiones que no guardan relación con la propaganda e información de las dependencias de la administración pública, así como por participar, en su carácter de servidor público, en la elaboración y difusión de un video con la pretensión de influir en la voluntad de los electores en el Proceso Electoral Federal en curso.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable no obstante de haber tenido por acreditado que el 12 de diciembre de 2011 durante una emisión noticiosa Javier Lozano Alarcón realizó un comentario que estuvo disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que acreditó el uso de recursos públicos para la difusión de dichas expresiones, lo que resultaba un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, la responsable se apartó del principio de congruencia externa al resolver el fondo de la controversia planteada, ya que el sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador era el entonces titular de dicha Secretaría y no su Director General de Comunicación Social, por lo que debió haber realizado un pronunciamiento en el procedimiento que dejara totalmente esclarecido si con la realización del video denunciado se involucraba o no el uso de recursos públicos, incluyendo el ejercicio de la función pública y de recursos humanos.

No obstante que la autoridad responsable inició correctamente la investigación sobre el secretario del Trabajo y Previsión Social, durante el desarrollo de la misma se apartó de la indagatoria correspondiente para centrarse única y exclusivamente en incoar responsabilidad sobre otro funcionario a quien encontró responsable por haber difundido el video denunciado sin concluir sobre la responsabilidad del uso de recursos públicos y recursos humanos en la elaboración del video, lo cual era el elemento principal de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Se afirma lo anterior porque no consta en autos constancia alguna que demuestre que haya investigado si dicha intervención emitida a través de un canal televisivo fue realizada en vivo en algún espacio propio de las televisoras o si, por el contrario, el procedimiento de elaboración, edición, envío y demás elementos del video fueron resultado del uso de recursos públicos y humanos del Gobierno Federal, con independencia de que el contenido de su intervención estuviera amparada por la libertad de expresión.

Al no haber actuado de esa forma es que los agravios expresados por el partido político recurrente devienen fundados.

Finalmente, respecto del agravio en donde el partido recurrente señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó un análisis indebido y sesgado de los argumentos planteados en la queja primigenia vulnerando

principios de legalidad, ya que al pronunciarse sobre la *culpa in vigilando*, por parte del Partido Acción Nacional derivada de la actuación del entonces secretario del Trabajo y Previsión Social, simpatizante y militante distinguido de dicho instituto político, se limitó a afirmar que en virtud de que en las manifestaciones del referido servidor público, carecían de alguna referencia expresa o implícita alusiva al Partido Acción Nacional, o bien a algún precandidato o candidato de ese instituto político.

Ni se advertía alguna frase tendiente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria.

Las expresiones no podrían beneficiarle, por lo que debía desestimarse alguna responsabilidad cuando la opinión del partido, para obtener el voto de la ciudadanía, no resultaba indispensable solicitarlo de forma explícita.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima infundado el agravio planteado, ya que suponiendo que las manifestaciones denunciadas hayan mermado de alguna manera la fuerza electoral del Partido Revolucionario Institucional, de ello no se sigue que el Partido Acción Nacional, deba ser garante de la conducta del entonces secretario de Trabajo, pues actuó en función de su investidura y no por el interés de mencionado instituto político o dentro del ámbito de actividad del mismo.

Lo cual lo haría responsable, en su caso, a él y no al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, no se advierte que las manifestaciones denunciadas le hayan reportado un beneficio al Partido Acción Nacional o bien a alguno de sus precandidatos o candidatos, sea de manera explícita o implícita, ya que por una parte no se solicitó el voto para alguno de los sujetos antes mencionados.

Y por la otra, no se constató que éstas se hayan dirigido a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto, se propone revocar la resolución impugnada, en términos de lo señalado en el considerando 6° del proyecto de sentencia que se pone a su consideración.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 77 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y administrativa del Poder Judicial de estado de Chiapas.

En el recurso de apelación 144 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 169 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en esta sentencia.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 603 del presente año, promovido por Evaristo Hernández Cruz, contra la sentencia de 30 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que ordenó modificar la resolución pronunciada, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad, derivada de la denuncia presentada contra el hoy actor por la comisión de actos de precampaña, proselitismo y expresiones religiosas.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios relativos al retraso, en el emplazamiento al procedimiento especial sancionador, violación al principio de imparcialidad, y lo atinente al motivo de disenso, en el que refiere que no contrató ni pagó a ningún medio de comunicación, la ponencia los estima inoperantes por novedosos.

En distinto orden, en cuanto al agravio en el que menciona que no se le corrió traslado con las pruebas supervenientes, la Ponencia propone calificar lo infundado, debido a que en contraposición a su argumento, de la sentencia reclamada se constató que la responsable razonó que en autos no existían probanzas con la calidad de supervenientes, sino por el contrario, derivaban de las

obtenidas por la autoridad administrativa electoral de las diligencias para mejor proveer.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del accionante de que la prueba técnica de fecha 15 de enero de 2012, sea declarada desierta por esta instancia judicial, ante su falta de desahogo por carecer de audio, se estima infundada, porque en consideración del ponente, la decepción de la probanza en cuestión, en nada beneficiaría al demandante, dado que con el más cúmulo de pruebas, se demostró que las expresiones religiosas que manifestó en torno a Dios, no fueron desvinculadas con su participación en el proceso electoral, y con ello obtuvo un posicionamiento ante la sociedad.

En las relatadas condiciones, el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 682 del presente año, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración intrapartidario que hizo valer.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

En el examen de fondo, se precisa que por ser trascendentes para el esclarecimiento del tópico en estudio, debe destacarse lo actuado y sostenido por este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-JDC-503 de este año, el cual fue promovido en contra de la omisión de resolver el recurso de reconsideración, cuya resolución se combate en el juicio de cuenta.

Se puntualiza que en el medio de defensa federal, la Sala Superior tuvo por acreditados los siguientes hechos:

Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ya había resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, el 28 de marzo de 2011, declarándolo improcedente.

De esa manera, que debía tenerse por acreditado el dictado de la resolución recaída al recurso de reconsideración, y que ésta fue debidamente notificada en la propia fecha de su pronunciamiento.

En este orden de ideas, el plazo para oponerse a esa determinación partidaria, transcurrió del 29 de marzo al 1° de abril del presente año.

Por tanto, si el accionante presentó la demanda hasta el 16 de abril siguiente, ello se hizo fuera del plazo legalmente previsto, lo que pone de relieve la extemporaneidad de la impugnación.

Así, al haberse determinado que la impugnación de la resolución del recurso de reconsideración se hizo fuera del plazo legalmente establecido, los agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad por vicios propios de la resolución dictada en el recurso de reconsideración deben declararse inoperantes. En estos términos, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución interlocutoria del 11 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el incidente de inejecución correspondiente al recurso de apelación 8 / 2011 y su acumulado 9 de

ese propio año, con motivo de la queja presentada por dicho instituto político en contra del Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda político-electoral que denigraban al partido denunciante.

Los agravios que hace valer el actor están orientados a evidenciar que la autoridad responsable trasgredió en su perjuicio el principio de legalidad al confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad, ya que en su concepto dicha autoridad no se ajustó a dar cumplimiento en sus términos a la resolución emitida por la responsable el 14 de febrero del año en curso.

En el proyecto se considera declarar fundados tales motivos de disenso, ya que la autoridad responsable soslayó decretar el vicio en que incurrió la autoridad administrativa electoral al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se ha hecho mención, relativo a determinar la calificación de la conducta como levisimo; cuando lo cierto es que solamente tenía que abocarse a imponer una sanción mayor al Partido Acción Nacional.

En efecto, el Tribunal Electoral Local al resolver el incidente en ejecución y atención a la naturaleza de éste, debió estimarlo sustancialmente fundado, atento al alcance de su propia resolución, del que como se expone en el proyecto, consistió en revocar única y exclusivamente a la amonestación pública impuesta al Partido Acción Nacional, a fin de que ésta se reindividualizara con una sanción que resulta adecuada con la conducta infractora, considerada como grave.

Cabe precisar, que los efectos de esta decisión obedece a la lógica de la sentencia, ello porque, como se apunta en el proyecto, el Partido Acción Nacional también promovió recurso de apelación y fue este Instituto Político el que controvirtió la determinación de la irregularidad, empero, sus agravios fueron desestimados por la autoridad responsable, de ahí que, como consecuencia de ello, tanto la actualización de la conducta, como la calificación de la infracción como grave quedaron intocadas; y la ejecución a que obligó a la autoridad administrativa fue a reindividualizar la sanción, porque el Partido Revolucionario Institucional combatió la individualización porque la estimó incongruente con la calificación.

En estas condiciones, se considera procedente revocar la resolución puesta a debate y, como consecuencia de ello, ordenar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emita otra interlocutoria en los términos plasmados en esta ejecutoria.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 118/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo CG-149 de este año del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establece un procedimiento de conteo rápido con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección presidencial del próximo primero de julio, y que aprueba crear el Comité Técnico Asesor para implementarlo. El proyecto analiza, en primer término, la cuestión de inconstitucionalidad planteada en la que se aduce que el artículo 119, párrafo uno, inciso I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado por la responsable para emitir el acuerdo reclamado desatiende los principios de certeza y objetividad, porque dicha norma tergiversa la voluntad del Constituyente

de facultar a la autoridad electoral federal a regular encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

La propuesta plantea estimar infundado tal disenso, a efecto de declarar la inaplicación al caso del precepto cuestionado. En razón de que el artículo 41 constitucional determina que el Instituto Federal Electoral tiene a cargo llevar a cabo, entre otras, las actividades relativas al cómputo de la elección presidencial en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como para regular encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

Luego, conforme al contenido y alcance del citado precepto constitucional la autoridad electoral está facultada para implementar ejercicios estadísticos para conocer la propensión del sufragio, incluidos encuestas y sondeos de opinión, mediante las disipaciones generales, pudiendo implementar de manera directa o a través de organismos públicos o privados dichos ejercicios siempre de manera fundada y motivada. De ahí que el artículo cuestionado no trastoca los límites de la norma constitucional, sino que se subordina precisamente a ésta.

Por otra parte, el proyecto aborda el análisis de la cuestión de legalidad aducida en el sentido de que el acuerdo impugnado al autorizar la difusión de un muestreo probabilístico para dar a conocer los resultados de la elección presidencial contraviene los principios de objetividad y certeza, porque si bien, la responsable tiene facultades para regular encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, de éstas no le deriva la posibilidad de establecer conteo rápido de votos, de ahí que la determinación impugnada desatendió la exigencia establecida en el artículo 16 constitucional en cuanto a que se debió emitir debidamente fundada y motivada.

Tales agravios se estiman esencialmente fundados en razón de que la responsable al emitir el acuerdo impugnado empleó razonamientos imprecisos, que por lo mismo dejan de proporcionar elementos para conocer las razones jurídicas y de hecho, en que se apoyó para evidenciar que el método de conteo rápido instaurado para conocer la tendencia de la votación en la elección presidencial propicia certeza y objetividad, *máxime* que ya existe otro método establecido en la ley para proporcionar información preliminar de tal conteo concurrente que podría generar confusión en el electorado, además que se dejan elementos fundamentales de certidumbre sobre la instrumentación del conteo aprobado para una acción futura.

En consecuencia el proyecto propone revocar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 133 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por la presunta transmisión de propaganda gubernamental del Gobierno Federal, que se aduce transgrede el orden jurídico por haberse difundido durante el desarrollo del pasado proceso comicial celebrado en el estado de Hidalgo, concretamente en la etapa de campañas electorales.

En el proyecto se propone calificar fundados los disensos expresados, porque tal como se alega, la responsable para determinar que era infundado el procedimiento especial sancionador en forma sustancial, consideró que no estaba acreditada la infracción denunciada en atención a que el monitoreo aportado por el

quejoso, al ser una prueba técnica, sólo arrojaba indicios y por ende, fue insuficiente para acreditar la totalidad de los promocionales materia de la queja.

Soslayando que el Instituto Político solicitó su perfeccionamiento con la compulsa del realizado por la responsable, así como la circunstancia de que no obstante haberse ordenado tal diligencia, esta se dejó de llevar a cabo por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el argumento de que tal actividad no está dentro de sus atribuciones.

Lo argüido por el mencionado Director Ejecutivo, carece de sustento legal, ya que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de hacer monitoreos para verificar el cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión, por lo que en ese sentido, la facultad investigadora concedida a la autoridad, torna evidente, que el citado Instituto tiene el deber de llevar a cabo las diligencias que estén relacionadas con sus funciones, como acontece con las compulsa de monitoreos. De ahí que carezca de justificación la omisión de practicar tal diligencia, en distinto aspecto, debe destacarse que la valoración de las pruebas que llevó a cabo la autoridad responsable, también deviene indebida, en virtud de que se apoyó en elementos demostrativos que atañen a hechos distintos de los denunciados.

Porque aún cuando el ahora recurrente denunció diversos promocionales difundidos en el estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del 31 de marzo al 13 de junio del 2011, el Consejo General para desestimar las violaciones alegadas, sustentó su determinación en la información proporcionada por el multicitado Director Ejecutivo, respecto del monitoreo llevado a cabo durante los días 29 y 30 de julio del año próximo pasado. Por lo que ello no puede servir de base a la resolución combatida.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo la investigación de los hechos denunciados en los términos que se explicitan en el proyecto, realizado lo cual deberá dictar la resolución que en derecho proceda.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el recurso de apelación 167 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la decisión del Instituto Federal Electoral en la que impone amonestación pública a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Por haber promocionado dentro del tiempo conferido como prerrogativa a una Asociación Civil.

Medularmente, el partido apelante expresa que la decisión adoptada en la parte atinente a la individualización de la sanción, es contrario al principio de congruencia, porque descansa en razones que no justifican la calificación de la conducta y la imposición de la sanción mínima que se indica.

De los argumentos hechos valer, es perceptible, como se expone en la propuesta, que el motivo de disenso ve una indebida motivación y en consecuencia la posible vulneración del principio de legalidad.

Bajo este orden de ideas, se juzga por el ponente que asiste razón al partido inconforme, cuando expone que la autoridad responsable incurrió en indebida motivación a sostener que la infracción es de una gravedad leve.

En la propuesta se expone el marco legal del que derivan los requisitos a considerar en el ejercicio de ponderación y calificación de la infracción y a la par se trae a cuentas, el criterio jurisprudencial que alude al catálogo gradual de las

infracciones, dentro del cual no se encuentra el calificativo dual empleado por el Instituto Federal Electoral.

Esencialmente por esta razón y además por juzgar que en la individualización, han de tomarse en cuenta circunstancias particulares que revisten la conducta demostrada, como son a saber la periodicidad y el número de impactos de los *spots* publicitados, se propone revocar la decisión apelada, y ordenar a la responsable la emisión de una nueva decisión, en la cual en la parte impugnada realice de manera fundada y motivada la calificación de la conducta, e imponga la sanción que acorde a ella sea procedente.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 173 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para combatir el acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que acordó, entre otros aspectos, que la vía procedente para conocer de los hechos denunciados, es el procedimiento administrativo sancionador ordinario. En los agravios, el referido partido político afirma que los hechos denunciados se debieron tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador, a partir de haberse realizado dentro del proceso electoral federal, un evento por parte de la candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, en una escuela pública.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, toda vez que en efecto, la procedibilidad del procedimiento especial sancionador, en caso de presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, que tengan relación con el uso de recursos públicos para favorecer algún partido político, se encuentra plenamente justificada en el Código Comicial Federal, conducta que fue denunciada por el partido recurrente.

En mérito de lo expuesto, se proponer revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal, reencauce la vía a procedimiento especial sancionador.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 178/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución C-1338/2012, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el 16 de abril del año en curso, por virtud de la cual se confirma la declaratoria de inexistencia de información que fue solicitada al aludido instituto político, y con base en ello, se instruya a la unidad de enlace que requiera un calendario en el que establezca la fecha en que entregará al solicitante la información que de manera previa, dicho Comité declaró inexistente.

El partido recurrente se duele esencialmente, de que el señalado Comité de Información, carece de atribuciones para ordenar al partido recurrente, la elaboración de un calendario en el que establezca los plazos en los que generará y proporcionará la información solicitada, y que además no existe precepto jurídico que establezca tal obligación a su cargo; por lo que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación.

En el proyecto se establece que el comité responsable sí tiene facultades para requerir al partido político recurrente la elaboración de un calendario en el que señale los plazos en los que proporcionará la información solicitada.

En tanto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al ejercer la facultad reglamentaria le delega la facultad de emitir los acuerdos necesarios para

garantizar el derecho de acceso a la información, como se desprende de lo previsto en el reglamento de la materia.

Así mismo, en el proyecto se establece que si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, no se establece la obligación de los sujetos obligados para elaborar un calendario en el que establezcan los plazos en los que se proporcionará la información que se declare inexistente, el aludido Comité de Información está facultado por el Consejo General para dictar los acuerdos necesarios, como el que constituye el acto impugnado a fin de desempeñar a cabalidad su encargo y materializar el derecho de acceso a la información.

Con base en las consideraciones precedentes el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con los ocho.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 603 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 682 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 75 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emita resolución interlocutoria en los términos establecidos en esta sentencia.

En el recurso de apelación 118 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 133 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 167 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo.- Se concede a la responsable un plazo de diez días hábiles para que proceda en términos de la misma.

En el recurso de apelación 173 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Secretario proceda en los términos de esta ejecutoria.

Tercero.- Remítase los autos de este expediente a la autoridad responsable para que proceda en términos de la misma.

En el recurso de apelación 178 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con cuatro proyectos de resolución. El primero de los proyectos corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 652 del presente año, interpuesto por Rogelio López Guerrero Morales, a fin de controvertir el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano, por el que se le negó su registro como precandidato al cargo de senador por el principio de representación proporcional en el Estado de México para el proceso electoral federal 2011-2012.

En primer término, en el proyecto se desestima las causales de improcedencia planteadas por la Comisión responsable, ello porque contrario a lo aducido por el partido, el ahora actor cita en interés jurídico para impugnar el dictamen aludido, presentó su demanda en tiempo y no estaba obligado a agotar los medios impugnativos intrapartidarios por no resultar idóneos para restituirlo en el goce de sus derechos.

Enseguida se propone inoperante el primer concepto de agravio esgrimido, pues en él se pretende controvertir la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 230 del presente año, misma que es definitiva e inatacable.

Por otra parte, el enjuiciante arguye que el dictamen impugnado carece de validez, porque está firmado por sólo dos de los seis integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del partido responsable.

Este planteamiento se considera infundado, porque en las constancias de autos se desprende que los seis integrantes de la referida Comisión estuvieron presentes en la sesión en la que se aprobó el dictamen controvertido.

Por último, se declaran en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos del enjuiciante en los que señala haber cumplido con todos los requisitos necesarios para ser registrado como precandidato. Lo infundado radica en que el acto no aporta pruebas ni argumentos suficientes para demostrar su dicho, lo inoperante, en cambio, deriva de que el inconforme no controvierte todas las razones que dio a la Comisión responsable para justificar la negativa de registro.

Por todo lo expuesto el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 78 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco a resolver el diverso recurso de apelación 35 de este año.

En dicha sentencia se determinó la responsabilidad de Gerardo Priego Tapia, en la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, y en plenitud de jurisdicción el Tribunal responsable le impuso una multa. Asimismo determinó la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, por tolerar la mencionada conducta de dicha persona en su carácter de candidato a gobernador de la citada entidad federativa y le impuso una sanción de amonestación.

Los motivos de inconformidad formulados al respecto consisten en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al individualizar la sanción impuesta a Gerardo Priego Tapia, así como la falta de fundamentación y motivación al imponer la sanción de amonestación al Partido Acción Nacional,

mismos que de acuerdo con las consideraciones del proyecto, se estiman fundados.

Lo anterior porque en el primer caso el Tribunal responsable no se allegó de los elementos de conocimiento de la capacidad socioeconómica del candidato mencionado para determinar la multa que le impuso.

Y en segundo caso se advierte la falta de fundamentación y motivación para imponer como sanción al Partido Acción Nacional la amonestación.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone que al quedar insubsistente la determinación de tener por acreditada la responsabilidad de Gerardo Priego Tapia, así como la *culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación, solo lo concerniente a la individualización de la sanción en ambos casos.

Para efectos de que sea el Consejo Estatal del Instituto Electoral local quien realice tal individualización.

En seguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación identificado con el número 17 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ante lo cual declaró infundado los proyectos especiales sancionadores, instaurados contra Ernesto Javier Cordero Arroyo, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda.

En el proyecto sometido a su consideración se analizan diversos agravios relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y de equidad.

Respecto de los disensos relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad donde el partido actor refiere que la responsable omitió estudiar y analizar cada una de las líneas argumentativas que se hicieron valer contra los denunciados.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima lo siguiente, respecto a los promocionales relacionados con Ernesto Javier Cordero Arroyo y Santiago Creel Miranda, se propone declarar inoperante lo alegado ya que si bien asiste la razón al partido recurrente cuando señala que la autoridad responsable no admitió los elementos probatorios aportados.

La conclusión a la que arriba es, en concepto del ponente, correcta, puesto que los promocionales en comento, así como el contenido de los mismos, se erigía únicamente y exclusivamente a los miembros del partido Acción Nacional.

Asimismo, respecto a los promocionales relacionados con Josefina Eugenia Vázquez Mota, el proyecto propone declarar infundado lo alegado, al estimar que el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral no estaba obligado a concatenar prueba alguna, puesto que el partido denunciante no alegó en concreto sitio de internet alguno con cual relacionarlo con la citada precandidata y con los promocionales denunciados.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con la violación al principio de incongruencia, se propone declarar infundados los agravios.

Lo anterior en atención a que el recurrente parte de una premisa incorrecta al estimar que la responsable introdujo a la *litis* elementos y criterios que no fueron esgrimidos en la denuncia.

Al respecto en el proyecto se destaca que la resolución impugnada en modo alguno contiene argumentos novedosos o que no guardan congruencia con los hechos denunciados.

Por el contrario, en concepto del ponente, la responsable analizó puntualmente los aspectos que integraron la denuncia y sustentó su resolución a las disposiciones constitucionales, legales y precedentes de esta Sala Superior que resultan aplicables al caso.

Y por cuanto hace a la cita del acuerdo 474 de 2011, se razona que en diversos precedentes de esta Sala Superior, ya se ha considerado que el mismo conforma un criterio de la autoridad administrativa electoral y federal que se utiliza como uno más de los argumentos aplicables al estudio de los actos anticipados de campaña. Ahora bien, en cuanto a la manifestación que hace la responsable respecto de que no era posible colegir la existencia de una plataforma electoral en atención de que no existía alguna registrada por parte del Partido Acción Nacional al momento de haberse cometido los hechos denunciados y durante el dictado de la resolución cuestionada y que tal escenario impedía realizar un análisis de dicha plataforma y contrastarla con el contenido de los promocionales, la ponencia estima que aun y cuando asiste la razón el partido actor, al dolerse del razonamiento antes citado, lo cierto es que los promocionales enunciados no pueden ser catalogados como actos anticipados de campaña, por lo que se propone declarar inoperante lo alegado al respecto, sirviendo de base para sostener dicha conclusión, el análisis que se hace en el proyecto, de cada uno de los promocionales denunciados, donde se advierte que en ningún caso se acredita el elemento subjetivo.

Por lo que atañe a los agravios relacionados con la supuesta violación del principio de equidad, se propone declararlos infundados, puesto que tal como se analiza en el cuerpo del proyecto, en los promocionales enunciados, no se actualiza el elemento subjetivo, al haber sido transmitidos sobre la base de ser actos y propaganda electoral, en la fase de precampañas presidenciales, como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional.

En esta lógica, se estima que no tenían por qué ser analizados a partir de una óptica como la planteada por el partido recurrente; esto es que de suyo conculcaron el principio de equidad en la contienda electoral.

Por último, en cuanto a la supuesta incorrecta interpretación de la Constitución, la ponencia propone desestimar el agravio en razón de que la responsable no circunscribió su análisis a la ponderación de la libertad de expresión, ya que efectivamente llevó a cabo, un estudio de los promocionales, advirtiendo que los mismos no eran constitutivos de actos anticipados de campaña, por las razones y fundamentos que se exponen en el proyecto.

Además se proponen inoperantes una parte del mismo, al tratarse de afirmaciones genéricas.

En atención a lo anterior, y por las razones ampliamente específicas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 57 de este año, promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra de la resolución de 25 de enero pasado, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ante la cual declaró fundado el procedimiento

administrativo sancionador ordinario incoado en su contra, y en consecuencia, le impuso una multa.

En primer lugar se consideran sustancialmente fundados, los motivos de su inconformidad, respecto a que es falso lo que sostiene la responsable en torno a que la recurrente no hizo valer en su momento algún recurso de apelación en contra del acuerdo de 29 de junio de 2009 mediante el que se decretaron las medidas cautelares en cuestión, toda vez que como se aprecia en el proyecto, en aquella ocasión, Televisión Azteca interpuso ese medio de impugnación que se identificó con la clave SUP-RAP-204 del 2009, el cual junto con sus acumulados fue desechado por este órgano jurisdiccional, al considerarse que habían cesado los efectos de la referida medida cautelar, por lo que se estima que no se está ante un acto consentido por falta de impugnación, y por ende procede entrar al estudio de los conceptos y agravios esgrimidos, en contra del aludido acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que por un lado, como se precisa en el proyecto, el respectivo recurso de apelación, fue interpuesto oportunamente y además, aun cuando era el medio de defensa idóneo para combatirlo, en la resolución pronunciada en aquella ocasión, esta Sala Superior no se pronunció en torno a los planteamientos formulados de fondo, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de los cuales, entre otras cosas, cuestión a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias el IFE para pronunciarse respecto a las medidas cautelares, y vea que en aquel momento tal recurso quedó sin materia, por un aspecto relacionado con los efectos transitorios de las medidas cautelares, y no por alguna causa imputable al entonces recurrente, y por otro, los motivos de queja tienden a evidenciar ilegalidad del mencionado acuerdo, y por tanto, que el procedimiento sancionador ordinario que dio origen a la resolución que ahora se controvierte, se encuentra viciado origen.

Al respecto, en el proyecto se estiman fundados los motivos de inconformidad, en que se cuestiona a la competencia la aludida Comisión para dictar las medidas cautelares, cuyo supuesto incumplimiento dio origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario donde deriva el fallo cuestionado.

En este sentido, como hace a la interpretación sistemática de diversos preceptos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que en lo tocante a las referidas medidas cautelares el Consejo General es quien cuenta con la facultad originaria para decretarlas, y por virtud de una disposición legal expresa esa potestad también puede ser ejercida por la Comisión de Quejas y Denuncias, según se trate de un procedimiento iniciado de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, como en el supuesto que se analiza a las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo combatido se originaron en la vista que el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos en su carácter de secretario técnico del Comité de Radio y Televisión dio la Secretaría al Consejo General; es evidente que el procedimiento especial sancionador se inició de oficio.

Por tanto, la autoridad competente para emitir dichas medidas cautelares era el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no la Comisión de Quejas y Denuncias, que fue el órgano que las adoptó. Lo cual implica que el procedimiento sancionador ordinario de donde deriva la resolución impugnada se encuentra

viciado de origen, en virtud de que sustenta en el incumplimiento de medidas cautelares adoptadas por un órgano incompetente para ello.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida y ordenar al mencionado Consejo General que dicte otra, en la que conforme a lo expuesto declare infundado el procedimiento administrativo sancionador de origen.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 652 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen impugnado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano.

En el juicio de revisión constitucional electoral 78 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los términos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que procede en los términos de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 17 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 57 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Ferrer Silva, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Ferrer Silva: Sí, Magistrado Presidente, con su venia. Doy cuenta con tres propuestas de sentencia. La primera corresponde a los juicios ciudadanos 617 y su acumulado 627, ambos de este año, promovidos por Rosalio Beato Guzmán, en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, por la que determinó suspender al actor temporalmente de sus derechos partidarios, así como de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver en definitiva el procedimiento interpartidista de mérito.

Se propone declarar infundado el agravio en el que el actor manifiesta que la referida Comisión Estatal se excedió en sus atribuciones al haberlo suspendido temporalmente de sus derechos, porque contrariamente a ello de la normativa partidaria se advierte que las comisiones estatales podrán excepcionalmente, si la gravedad del caso lo amerita acordar la suspensión temporal de los derechos del infractor hasta en tanto se dicte resolución definitiva por la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria.

Por otra parte, se estiman sustancialmente fundados los conceptos de violación relacionados con la caducidad de la potestad sancionadora de los órganos responsables.

Con relación a la potestad sancionadora de la Comisión Estatal se estima que ha caducado, toda vez que desde que tuvo conocimiento de la posible comisión de infracciones hasta la emisión del acuerdo impugnado transcurrieron aproximadamente dos años. De igual manera, se estima que la potestad de la Comisión Nacional ha caducado porque desde octubre de 2010 tiene conocimiento de la posible comisión de infracciones y hasta la fecha no ha resuelto el procedimiento de mérito. Por tanto, a juicio de la Ponencia se estima que le asiste la razón al actor, toda vez que existe inactividad de ambas comisiones por más de un año.

Por tanto, se propone decretar la acumulación, revocar la suspensión temporal, declarar la caducidad de la potestad sancionadora y restituir al actor en el pleno goce de sus derechos partidistas.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 653 de este año, promovido por Juan Hernández Rivas, en contra del dictamen emitido por el Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano, por medio del cual declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a senador propietario por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

Se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con lo resuelto en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 231, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

Por lo que respecta a los agravios relacionados con la falta de firmas de la totalidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, se estiman infundados, toda vez que en autos obra copia certificada del acta de sesión correspondiente, en la cual se discutió y aprobó la resolución materia de controversia, de la cual se advierte que fue aprobada por la totalidad de sus integrantes.

Tocante a los agravios relacionados con el cumplimiento de diversos requisitos establecidos en la convocatoria, se propone declarar infundados e inoperantes los mismos en virtud de las razones que detenidamente se explican en el proyecto.

Finalmente, se estima que aún en el supuesto de que estimara fundado lo alegado por el actor y se considerara que sí cumplió con los requisitos respectivos el enjuiciantes no manifiesta argumento alguno en contra de lo determinado por la responsable, respecto a que no se presentó la constancia de residencia y la carta de no antecedentes penales.

En virtud de lo anterior se propone confirmar el dictamen impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 76 de 2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral por virtud de la cual se confirmó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada al Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político en Ahome, Sinaloa.

Y se requirió a ese órgano partidario para que formulara un calendario en el que estableciera los plazos en los que entregara la información solicitada.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable carece de facultades para dictar la resolución controvertida, puesto que de acuerdo con la normativa aplicable, sí cuenta con dicha facultad.

En ese sentido, la Ponencia estima que la instrucción de requerir a dicho partido la elaboración de un calendario en el que señale los plazos en los que proporcionará la información solicitada, constituye una medida que el Comité de Información implementó en aras de cumplir a cabalidad con las atribuciones que le confirió el Consejo General de ese instituto y materializar el derecho de acceso a la información.

Máxime que como se precisa en el proyecto, el Comité Ejecutivo Municipal referido no se encuentra en aptitud de entregar por el momento al solicitante la información requerida.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios en los que se aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque la autoridad responsable citó correctamente los preceptos legales y motivos con base en los cuales determinó su conclusión.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio en el que el partido aduce una inexacta interpretación del artículo 6º constitucional, ya que la obligación de los partidos políticos de mantener organizada la documentación que manejan, atiende a la necesidad de garantizar un ejercicio eficaz de derecho de acceso a la información.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a que la resolución combatida exige acciones de imposible inejecución, en razón de que se considera ajustado a Derecho que el Comité de Información haya requerido al partido apelante la elaboración del esquema en el que precisa el plazo en el cual generará la información solicitada.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la determinación del comité responsable de ordenar al apelante que de manera inmediata a la notificación de la ejecutoria, ponga a disposición del solicitante la información que al momento del dictado de este fallo constituya el sistema de archivo de la documentación que producen o recibe ese órgano municipal en el ejercicio de sus funciones o actividades institucionales garantizando en todo momento la protección de datos personales y de todos aquellos datos clasificados como reservados o confidenciales.

Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 617 y 627, ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se declara la caducidad de la potestad sancionadora, de los órganos responsables en relación al procedimiento intrapartidista formado con motivo de la solución de renuncia, expulsión y pérdida de los derechos partidistas del actor.

Cuarto.- Se restituye el actor en pleno goce de sus derechos como militante del citado instituto político, en términos de lo precisado en esta sentencia.

Quinto.- El citado partido político deberá informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas posteriores, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 653 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen impugnado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano.

En el recurso de apelación 76 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales, al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo, se propone desechar de plano la demanda, o bien, tenerla por no presentada, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 555, promovido por Javier del Conde Ugarte, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en lo que interesa, registró las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral. La Ponencia propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado Instructor, y consecuentemente tener por no presentada la demanda, pues el actor no acudió a ratificar su escrito de desistimiento en el plazo concedido para tal efecto, como tampoco presentó documento alguno en el que constara la ratificación hecha ante fedatario público.

Me refiero ahora a los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral, números 82 y 83, cuya acumulación se propone, promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, a fin de impugnar, por una parte, diversos actos relacionados con la inclusión de las fórmulas por acción afirmativa indígena, en las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, así como en

el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 6 de Oaxaca, postulados por la coalición Movimiento Progresista de la que forma parte el mencionado partido político.

Y por la otra, la presunta omisión de esta Sala Superior de notificarles la resolución dictada en los juicios ciudadanos números 531 y 532 de este año.

La ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que los actores no controvierten actos o resoluciones provenientes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Se estima que ningún fin práctico conduciría al reencauzamiento de los presentes asuntos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que respecto de los actos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática los actores agotaron su derecho de impugnación con la presentación, precisamente, de los juicios ciudadanos números 539 y 532 de este año.

Y por lo que hace a la omisión atribuida a la Sala Superior la impugnación es improcedente, pues los actos de este órgano jurisdiccional no son susceptibles de ser controvertidos mediante juicio o recurso o medio impugnativo alguno.

A continuación doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de apelación números 16, 17 y 18, cuya acumulación se propone, así como los números 19, 20, 21, 23 y 24, interpuestos en su orden por Edgar Alberto de la Cruz Herrera, Alfredo González Hernández y Ezequiel Rodríguez, Carlos Marcelino Borrueal Vaquera, Cruz Pérez Cuella, José Antonio García Contreras y Florentina Rosario Morales a fin de controvertir en los primeros tres casos la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Jalapa, Veracruz mediante la cual, en lo que interesa, dejó sin efectos la multa impuesta a José Humberto de los Santos Bertui, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En el cuarto y quinto la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco mediante la cual se confirmó la nulidad del proceso interno de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa de Partido Acción Nacional en Chihuahua.

En el sexto la sentencia dictada por la misma Sala Regional que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, entre otras cuestiones, registró a Javier Corral Jurado y Lucila Margarita Murguía Chávez como candidatos del Partido Acción Nacional a dicho cargo de elección popular.

En el séptimo la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal en el juicio ciudadano relacionado con el registro del actor como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal uno del estado de Morelos.

En el octavo la sentencia de la misma Sala Regional mediante la cual sobreseyó en el juicio ciudadano promovido por la actora contra diversos actos de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática relacionados con la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero.

En todos los casos las ponencias se estiman que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas, obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en las sentencias impugnadas las respectivas salas regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una ley electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es la cuenta, Presidente; señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, me disculpo, no vayan a pensar que la hora está haciendo estragos en mí. En el recurso de reconsideración 21 de este año, que pongo a consideración de ustedes, con que ha dado cuenta muy puntual el Secretario General de Acuerdos, vengo proponiendo con el criterio que ha sido ya mayoritario en la Sala Superior la improcedencia del mismo, el desechamiento de plano de la demanda.

Sin embargo, como ustedes recordarán ha sido posición de un servidor en esta clase de asuntos, trataré de explicarlo de manera muy breve la procedencia de la reconsideración.

En el caso concreto Cruz Pérez Cuéllar por propio derecho, y con el carácter de precandidato al cargo de senador de la República por el principio de mayoría relativa de Acción Nacional en el estado de Chihuahua, es quien tiene la calidad, el carácter

Una de recurrente.

¿Qué impugna Cruz Pérez Cuéllar? resolución a través de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del IFE por el que se registraron las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por Acción Nacional con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012, en el que se determinó registrar a Javier Corral Jurado como propietario de la fórmula uno de senadores de mayoría relativa de Acción Nacional por el estado de Chihuahua.

Digo que se propone con el criterio mayoritario, insisto, de plano la demanda, porque la materia de inconstitucionalidad planteada por el recurrente de la Sala Regional, es decir, la propuesta de falta de regularidad constitucional no se hace derivar de la aplicación de una ley en este acuerdo general, sino se hace derivar precisamente de la aplicación de una norma estatutaria del Partido Acción Nacional.

Ha sido el criterio que ha sostenido de manera consistente la Sala Superior, que la acepción “Leyes sobre la materia electoral que determinan la procedencia del recurso de reconsideración”, se refiere a leyes en sentido formal y material, leyes federales, leyes locales. Pero no abarca a normas estatutarias como las que en el caso concreto se debate.

No haber compartido esta perspectiva creo que el concepto “Leyes sobre la materia electoral” comprende también a las disposiciones estatutarias, pero déjenme insistir, ha sido un criterio consistente de la Sala Superior y por eso lo pongo a consideración desde esa perspectiva.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable. Gracias, señor Presidente. Desde que el Magistrado Constancio Carrasco nos propuso el proyecto que finalmente se aprobó 1728/2006 antes de la reforma constitucional, consentimos que los estatutos estuvieran sujetos a revisión constitucional y yo voté en ocasión de este proyecto de acuerdo, por lo que considero también apartarme del sentido en esta ocasión de este desechamiento porque si bien efectivamente un estatuto no es una ley en el sentido formal o material al ser los partidos políticos organizaciones de interés público al regular los partidos políticos los derechos de miles de ciudadanos a través de sus estatutos, éstos no pueden estar exentos de un control jurisdiccional, sobre todo tratándose de la constitucionalidad, de tal suerte que yo me sumo con este disenso siendo congruente desde el 2006, que estuvimos conociendo de ese primer asunto. Me sumó en no aprobar este desechamiento, por lo que con pena tengo que manifestar este punto de vista. Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos con que se ha dado cuenta, por las razones que expuse. Solamente me aparto del 21/2012.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos del Magistrado Carrasco.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al recurso de reconsideración número 21 del año en curso, en el cual se ha presentado un empate en la votación, por lo que se surte el supuesto, previsto en el artículo 187, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé que en casos de esta naturaleza, el voto del Presidente es de calidad, por lo que queda aprobado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable, gracias.
Anunciando que daré las razones en un voto al respecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 555 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios de revisión constitucional electoral 82 y 83, cuya acumulación se decreta en los recursos de reconsideración 16 al 18, cuya acumulación también se decreta, así como 19 a 21, 23 y 24, todos del presente año, se resuelve, se desechan de plano las demandas.

Antes que nada, una disculpa por las horas en que estamos celebrando esta sesión pública, pero es de todos sabido que en el proceso electoral, todas las horas y días son hábiles, máxime cuando existe un asunto de trascendencia para el desarrollo del citado proceso, y he de hacer hincapié, que lo hacemos con el coro legal, para poderlo realizar, porque dos de nuestros pares no se encuentran de paseo o vacaciones, sino cumpliendo con una comisión de trabajo que este Tribunal ya tenía comprometida desde hace mucho tiempo y que dada su naturaleza, tienen el carácter de impostergables e inaplazables.

Y nuestra compañera, por razones de salud, tiene una licencia de carácter médico. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veinticuatro horas con treinta y cinco minutos se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

-----0o0-----